

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00172-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 21 de Septiembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 359

Ahora bien. efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora IRMA MUÑOZ MUÑOZ, en contra de la FUNDACIÓN HORUS VITA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Considera el Despacho que, en el encabezado de la demanda, la parte actora omitió señalar, de manera clara, la representación legal de la entidad enjuiciada, incumpliendo con el requisito contemplado por el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS, en tanto que las personas jurídicas no comparecen de manera directa al proceso.
2. De la misma forma, dentro del capítulo de PRETENSIONES, se observa que en el numeral cuarto de condena, se procura el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por no haberse cancelado a la terminación del contrato, los salarios y prestaciones debidos al trabajador. No obstante, tal pretensión es excluyente con aquella formulada en el numeral 1° de condena, en la que se procura el reintegro a partir del día 08 de junio de 2021, por lo que no se cumple con las previsiones del artículo 25A del CPTSS. Eso sí, en la literalidad del numeral 3° de la norma referenciada, se podrán elevar como principales y subsidiarias.
3. Ahora bien, se omitió indicar el canal digital a través del cual podrán ser notificadas las personas solicitadas como testigos, por lo que se incumple con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Eso sí, en caso que tales personas no dispongan de medios electrónicos, deberá informársele tal situación al Despacho.
4. Considera el Despacho que en el capítulo de “NOTIFICACIONES”, se omitió señalar la dirección electrónica del apoderado de la demandante, situación que incumple con las previsiones del inciso 1° del artículo 6° del CPTSS.
5. Por último, considera esta instancia que no se aportaron las pruebas documentales señaladas en el libelo gestor, específicamente, la historia clínica. Ahora bien, se adjuntaron documentos

con deficiente calidad de escaneo, por lo que se tornan ilegibles, tal es el caso del Certificado de Aptitud Laboral expedido por PROENSO, el aviso de terminación del contrato de trabajo, de fecha 1° de enero de 2021, las liquidaciones de prestaciones sociales, el OTRO SÍ del 1° de febrero de 2021 y la constancia laboral del 21 de agosto de 2020.

Así las cosas, no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo previsto por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que deberán aportarse nuevamente con una adecuada calidad de escaneo, que permita su lectura.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora IRMA MUÑOZ MUÑOZ, en contra de la FUNDACIÓN HORUS VISTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

21/09/20222- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8ce91ccec1696ab47d7dcd9a900b28cb3e995f98d42f3174cdadc743ad5b19**

Documento generado en 29/09/2022 05:54:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>